

ANEXO C

ASPECTOS A CONSIDERAR EN RELACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos que ha de cubrir una inspección de seguridad conforme al artículo 19 del Real Decreto 1254/1999 es la verificación de la seguridad técnica de las instalaciones y equipos existentes en el establecimiento industrial, fundamentalmente de aquellos equipos e instalaciones críticas que han sido implantados como medidas de control y mitigación de accidentes graves.

A tal efecto, se han de tomar como referencia los Reglamentos de Seguridad Industrial, los cuales tienen por objeto establecer las especificaciones técnicas que deben reunir los equipos e instalaciones, a fin de obtener un nivel de seguridad suficiente, de acuerdo con los conocimientos actuales, para proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente.

Algunos de los aspectos que definen estos Reglamentos son los siguientes:

- Ámbito de aplicación.
- Condiciones y requisitos administrativos o técnicos requeridos.
- Documentación y trámites de autorización.
- Condiciones y constancia documental de mantenimiento, revisiones e inspecciones.
- Condiciones de diseño y construcción de infraestructuras e instalaciones y equipos (disposición, distancias, protecciones, materiales, dimensiones, etc.), que son obligatorios, con indicación de valores mínimos o máximos obligados.
- Normas de obligado cumplimiento.

A modo de ejemplo, en el presente anexo se recoge, de forma particular, para algunos Reglamentos de Seguridad Industrial, cuáles son los documentos, certificados y registros que los industriales han de tener disponibles, a fin de poder garantizar el cumplimiento reglamentario de su instalación.

Asimismo, se han incluido aquellos aspectos relacionados con los elementos de gestión contemplados por el Real Decreto 1254/1999, tales como formación, mantenimiento de instalaciones y equipos, actuación ante emergencias, que el establecimiento debe considerar en su gestión de la seguridad. Dichos aspectos podrán ser tenidos en consideración por el inspector como apoyo para el desarrollo de la inspección.

No obstante, antes de llevar a cabo la inspección, el inspector debe identificar cuáles son los Reglamentos Industriales que aplican al establecimiento, y determinar los certificados, libros registro, etc., que en cada caso ha de solicitar al industrial con objeto de que el mismo pueda demostrar su cumplimiento.

En este sentido, se presentan para los Reglamentos citados a continuación los aspectos generales que podrían ser utilizados como referentes por el inspector para comprobar dicho cumplimiento. No obstante, en cada caso el inspector deberá particularizar la información para las instalaciones o equipos del establecimiento y comprobar la vigencia temporal de dicha información, revisándola y actualizándola cuando proceda e incluyendo los Reglamentos Industriales no contemplados en el presente anexo.

Los Reglamentos que han sido desarrollados son los siguientes:

- Almacenamiento de productos químicos.
- Instalaciones petrolíferas.
- Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos.
- Plantas de llenado y trasvase de gases licuados del petróleo (GLP).
- Instalaciones contra incendios.
- Plantas e instalaciones frigoríficas.
- Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.
- Aparatos a presión.
- Aparatos que utilizan gas como combustible.
- Seguridad en las máquinas.

Para cada uno de ellos se recoge:

- Disposición o texto legal consultado para el desarrollo del presente anexo.
- Campo de aplicación de las disposiciones legales consultadas.
- Aspectos a verificar en el desarrollo de una inspección de seguridad, en aquellas instalaciones a las que sean de aplicación los Reglamentos de Seguridad consultados.

REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Disposición

Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus ITC MIE-APQ-1, MIE-APQ-2, MIE-APQ-3, MIE-APQ-4, MIE-APQ-5, MIE-APQ-6 y MIE-APQ-7.

Campo de aplicación

Instalaciones de nueva construcción, así como las ampliaciones o modificaciones de las existentes, no integradas en las unidades de proceso.

Se excluyen, además de las que indican las ITC, los almacenamientos de capacidad inferior a:

- a) Sólidos tóxicos:
 - Clase T+: 50 kg.
 - Clase T: 250 kg.
 - Clase Xn: 1.000 kg.
- b) Comburentes: 500 kg.

- c) Sólidos corrosivos:
- Clase a: 200 kg.
 - Clase b: 400 kg.
 - Clase c: 1.000 kg.
- d) Irritantes: 1.000 kg.
- e) Sensibilizantes: 1.000 kg.
- f) Carcinogénicos: 1.000 kg.
- g) Mutagénicos: 1.000 kg.
- h) Tóxicos para la reproducción: 1.000 kg.
- i) Peligrosos para el medio ambiente: 1.000 kg.

Adicionalmente, las ITC tienen el siguiente campo de aplicación:

ITC	Campo de aplicación
MIE-APQ-001, «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles».	<p>Instalaciones de almacenamiento, carga y descarga y trasiego de líquidos inflamables y combustibles, excepto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Almacenamientos con capacidad inferior a: <ul style="list-style-type: none"> – Clase B: 50 L. – Clase C: 250 L. – Clase D: 1.000 L. 2. Los almacenamientos integrados en procesos de fabricación, con capacidad limitada a la necesaria para la continuidad del proceso. Las instalaciones de carga/descarga de cisternas deben cumplir la ITC. 3. Los almacenamientos afectados por el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas. 4. Los almacenamientos de GLP o de GNL que formen parte de estación de servicio, parque de suministro, instalación distribuidora o instalación de combustión. 5. Los almacenamientos de líquidos en condiciones criogénicas (fuertemente refrigerado). 6. Los almacenamientos de sulfuro de carbono. 7. Los almacenamientos de peróxidos orgánicos. 8. Los almacenamientos de productos cuyo punto de inflamación sea inferior a 150 °C. 9. Los almacenamientos de productos para los que existan reglamentaciones de seguridad industrial específicas.
MIE-APQ-002, «Almacenamiento de óxido de etileno».	<p>Debe aplicarse conjuntamente con la MIE-APQ-001, que será de aplicación en todo lo que no se oponga a esta ITC.</p> <p>El almacenamiento de óxido de etileno en botellas y botellones se ajustará además a lo dispuesto en la ITC MIE-APQ-5.</p> <p>No se aplicará a los almacenamientos integrados en los procesos de fabricación.</p>
MIE-APQ-003, «Almacenamiento de cloro».	<p>Se aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Instalaciones de almacenamiento de cloro líquido. b) Instalaciones de carga y descarga de cloro líquido, incluidas las estaciones de carga y descarga de contenedores cisterna o vagones-cisterna, aunque la carga o descarga sea hacia o desde instalaciones de proceso. <p>No se aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Almacenamientos integrados dentro de las unidades de proceso. b) Almacenamientos de cloro líquido a baja presión.

ITC	Campo de aplicación
MIE-APQ-004, «Almacenamiento de amoníaco anhidro».	Almacenamientos de amoníaco anhidro, con excepción de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los integrados en procesos de fabricación. 2. Las cisternas de transporte y, en general, los almacenamientos en envases móviles. 3. Las grandes tuberías para transporte (amonoductos).
MIE-APQ-005, «Almacenamiento y utilización de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión».	Almacenamiento y utilización de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión, así como sus mezclas, destinados a su venta, distribución o su posterior utilización, ya sea en botellas y/o botellones sueltos, en bloque o en baterías. No se aplica a: <ol style="list-style-type: none"> 1. Aquellos almacenamientos con normativa específica. 2. Almacenes ubicados en las áreas de fabricación, preparación, gasificación y/o envasado, ni a los almacenes de gases que posean normativa de seguridad específica. 3. Recipientes en uso. 4. Recipientes en reserva, salvo lo indicado en el artículo 7, «Utilización».
MIE-APQ-006, «Almacenamiento de líquidos corrosivos».	Instalaciones de almacenamiento, manipulación, carga y descarga de líquidos corrosivos, excepto: <ol style="list-style-type: none"> 1. Almacenamientos con capacidad inferior a: <ul style="list-style-type: none"> – Clase a): 200 L. – Clase b): 400 L. – Clase c): 1.000 L. 2. Los almacenamientos integrados en unidades de procesos, en las cantidades necesarias para garantizar la continuidad del proceso. Las estaciones de carga y descarga de contenedores, vehículos o vagones cisterna deben cumplir la ITC. 3. Los almacenamientos no permanentes en expectativa de tránsito, cuando su periodo de almacenamiento previsto sea inferior a setenta y dos horas. 4. Los almacenamientos de productos para los que existan reglamentaciones de seguridad industrial específicas. 5. Los almacenamientos de residuos tóxicos y peligrosos.
MIE-APQ-007, «Almacenamiento de líquidos tóxicos».	Instalaciones de almacenamiento, manipulación, carga y descarga de líquidos tóxicos, excepto: <ol style="list-style-type: none"> 1. Almacenamientos de gases tóxicos licuados. 2. Almacenamientos de productos que, siendo tóxicos, sean además explosivos o radiactivos o peróxidos orgánicos. 3. Almacenamientos integrados en procesos de fabricación. 4. Almacenamientos no permanentes en expectativa de tránsito. 5. Almacenamientos de productos para los que existan reglamentaciones de seguridad industrial específicas. 6. Almacenamientos que no superen la cantidad total almacenada de 600 L de los cuales 50 L como máximo podrán ser de la clase T+ y 150 L como máximo de la clase T. 7. Almacenamientos de residuos tóxicos y peligrosos. <p>En las instalaciones excluidas se seguirán las medidas de seguridad establecidas por el fabricante.</p> <p>Los almacenamientos de líquidos tóxicos existentes antes de la entrada en vigor del Reglamento (10-8-2001), o que estuviesen en trámite de autorización en esta fecha, han de adaptarse a las prescripciones de la ITC MIE-APQ-007 en el plazo máximo de cinco años.</p>

Aspectos a verificar

El inspector ha de verificar los siguientes aspectos:

1. La instalación se encuentra inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales (REI) de la Comunidad Autónoma (art. 3.2).
2. Se ha presentado en el órgano competente de la Comunidad Autónoma un certificado de organismo de control autorizado (OCA) donde se acredita la conformidad con los preceptos de la ITC o de la autorización (art. 4).

Este certificado se emite cada cinco años, a partir de la puesta en servicio de la instalación o de sus modificaciones o ampliaciones.

3. El industrial procede periódicamente a la revisión de sus instalaciones. Estas revisiones son realizadas por inspector propio u organismo de control, y de su resultado se emite el certificado correspondiente.

La periodicidad de revisión es establecida por las ITC aplicables a la instalación, y se resume en la siguiente tabla:

ITC	Periodicidad
MIE-APQ-001 (art. 56)	Anual.
MIE-APQ-002 (art. 26)	Anual.
MIE-APQ-003 (art. 34)	Recipientes fijos: cada 5 años. Restantes equipos, tuberías y accesorios: cada dos años.
MIE-APQ-004 (art. 13)	Inspección exterior: cada 5 años. Inspección interior: cada 10 años. Prueba: cada 10 años.
MIE-APQ-006 (art. 30)	Anual.
MIE-APQ-007 (art. 23)	Anual.

Nota: No aplicable a instalaciones únicamente afectadas por ITC MIE-APQ-005.

4. El establecimiento dispone, para la instalación, de un plan de revisiones propias para comprobar la disponibilidad y buen funcionamiento de los elementos e instalaciones de seguridad y equipos de protección personal.

Se mantiene un registro de las revisiones realizadas.

Los elementos incluidos en dicho plan de revisiones han de ser, al menos, los recogidos en las ITC aplicables a la instalación, resumiéndose en la siguiente tabla:

ITC	Elemento	Periodicidad
MIE-APQ-001 (art. 54.4).	Duchas y lavaojos.	1 vez a la semana
MIE-APQ-002 (art. 26).	Equipos de protección individual.	Según instrucciones de fabricantes/suministradores.
MIE-APQ-003 (art. 29). MIE-APQ-006 (art. 27). MIE-APQ-007 (art. 31).	Equipos y sistemas de protección contra incendios.	—

ITC	Elemento	Periodicidad
MIE-APQ-004 (art. 17)	Válvulas de seguridad.	—
	Válvulas de cierre.	—
	Indicadores y alarmas.	—
	Aislamiento.	—
	Tomas de tierra.	—
	Antorchas.	—
	Red de agua e hidrantes.	—
	Protección contra incendios.	—
	Duchas y lavaojos.	—
Equipo de protección personal.	—	

Nota: No aplicable a instalaciones únicamente afectadas por ITC MIE-APQ-005.

5. El personal de la instalación recibe, en su plan de formación, instrucciones específicas sobre:
- Propiedades de los líquidos que se almacenan.
 - Función y uso correcto de los elementos e instalaciones de seguridad y del equipo de protección personal.
 - Consecuencias de un incorrecto funcionamiento o uso de los elementos e instalaciones de seguridad y del equipo de protección personal.
 - Peligro que puede derivarse de un derrame o fuga de los líquidos almacenados y acciones a adoptar.

ITC
MIE-APQ-001 (art. 54.3).
MIE-APQ-002 (art. 20).
MIE-APQ-003 (art. 28).
MIE-APQ-004 (art. 16).
MIE-APQ-006 (art. 26).
MIE-APQ-007 (art. 30).

Nota: No aplicable a instalaciones únicamente afectadas por ITC MIE-APQ-005.

6. Existe un plan de autoprotección para cada almacenamiento o conjunto de almacenamientos, que tenga en cuenta la aplicación del Real Decreto 1254/1999. El personal que debe intervenir ha de conocer el plan de emergencia y realizar periódicamente ejercicios prácticos de simulación de siniestros, dejando constancia de su realización.

ITC	Periodicidad
MIE-APQ-001 (art. 54.5).	Una vez/año.
MIE-APQ-002 (art. 21).	
MIE-APQ-003 (art. 27).	
MIE-APQ-006 (art. 28).	
MIE-APQ-007 (art. 32).	
MIE-APQ-004 (art. 18).	No establecida.

Nota: No aplicable a instalaciones únicamente afectadas por ITC MIE-APQ-005.

En el caso particular de instalaciones afectadas por la ITC MIE-APQ-002, el plan debe contemplar, al menos:

- Designación del responsable de la autoprotección y organigrama del servicio.
- Información sobre los riesgos que comporta la manipulación del óxido de etileno.
- Definición de las situaciones de alarma, análisis de las secuencias que las desencadenan y fases de ejecución, alerta e intervención.
- Información sobre el manejo y empleo de los medios materiales de protección de que disponga el establecimiento.
- Información sobre la actuación del personal en las situaciones de alarma.
- Enlace y cooperación con los servicios públicos de extinción, policía y sanitarios de urgencia. Cooperación con otros servicios privados.
- Entrenamiento regular del personal propio. Ejercicios de coordinación con otros servicios externos.
- Redacción de unas instrucciones resumidas para la actuación del personal en caso de alarma. Dicho resumen se fijará de forma que sea fácilmente legible y de manera que quede asegurada su fijación permanente. Se colocará al menos un ejemplar en cada dependencia o departamento laboral.
- Instrucciones para primeros auxilios.

REGLAMENTO DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS

Disposición

Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas (modificado por Real Decreto 1523/1999), y modificaciones posteriores.

Campo de aplicación

ITC	Campo de aplicación
ITC MI-IP-001, «Refinerías».	Refinerías de crudo de petróleo, plantas de tratamiento de sus destilados y residuos, y sus parques de almacenamiento de petróleo crudo, productos intermedios y refinados. También se podrán acoger las unidades petroquímicas anexas a una refinería.
ITC MI-IP-002, «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos».	Instalaciones de almacenamiento de líquidos petrolíferos que tengan como cometido la distribución a granel de los mismos a: <ol style="list-style-type: none"> 1. Otras instalaciones de almacenamiento. 2. Instalaciones para suministro a vehículos. 3. Instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación. También se aplica a las instalaciones de almacenamiento y suministro de carburantes de aviación y a las instalaciones de almacenamiento y suministro de combustible a barcos.
ITC MI-IP-03, «Instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación».	Instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, en particular: <ol style="list-style-type: none"> a) Instalaciones industriales fijas (hornos, quemadores para aplicaciones diversas, etc.).

ITC	Campo de aplicación
	<p><i>b)</i> Instalaciones de almacenamiento de recipientes móviles que contengan carburantes y combustibles para uso industrial.</p> <p><i>c)</i> Instalaciones de combustibles para calefacción, climatización y ACS.</p> <p><i>d)</i> Instalaciones fijas para usos internos no productivos en las industrias.</p> <p><i>e)</i> Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a medios de transporte interno, que operen sólo dentro de las empresas.</p> <p><i>f)</i> Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a maquinaria, que no sea vehículo.</p>
ITC MI-IP-04, «Instalaciones para suministro a vehículos».	Nuevas instalaciones para el suministro de carburantes y/o combustibles líquidos a vehículos, así como las ampliaciones y modificaciones de las anteriores.

Aspectos a verificar

El inspector ha de verificar los siguientes aspectos:

1. Se dispone de autorización administrativa, obtenida antes de la puesta en servicio de la instalación y de sus modificaciones (art. 6 del Real Decreto 2085/1994).
2. Las instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación, existentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1523/1999 (22-11-1999), se han sometido a las revisiones y pruebas periódicas indicadas en la ITC MI-IP-03 en los siguientes plazos (disposición transitoria primera del Real Decreto 1523/1999):
 - Instalaciones con más de veinte años: Dos años.
 - Instalaciones entre siete y veinte años: Tres años.
 - Resto de instalaciones: A los diez años de la autorización de funcionamiento.
3. Las instalaciones para suministro de vehículos, existentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1523/1999 (22-11-1999), se han sometido a las revisiones y pruebas periódicas indicadas en la ITC MI-IP-04 en los siguientes plazos (disposición transitoria segunda del Real Decreto 1523/1999):
 - Instalaciones con más de veinte años: Dos años.
 - Instalaciones entre siete y veinte años: Tres años.
 - Resto de instalaciones: A los diez años de la autorización de funcionamiento.
4. Las instalaciones autorizadas de acuerdo a la ITC MI-IP-03 aprobada por el Real Decreto 1427/1997, en las que se efectúen suministros de carburantes y combustibles petrolíferos a vehículos, han adaptado en un plazo no superior a dos años a los requisitos exigidos en la ITC MI-IP-04 del Real Decreto 1523/1999 (disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1523/1999).

Adicionalmente para instalaciones afectadas por la ITC MI-IP-01, «Refinerías», y MI-IP-02, «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos», el inspector habrá de verificar los siguientes aspectos:

1. Existe un manual general de seguridad, que incluye:
 - Normas básicas de seguridad.
 - Protección contra incendios.
 - Normas generales de seguridad en trabajos de mantenimiento y conservación.

- Normas generales de seguridad para trabajos de operación.
- Normas generales de seguridad para el manejo de productos petrolíferos y otros, tales como materias auxiliares.

Este manual fijará el comportamiento a observar en el recinto de la instalación.

Tratará en especial del material de protección individual y de las normas generales que deberán seguirse en caso de accidente o incendio. Este manual debe entregarse a todo el personal, quien dará cuenta por escrito de su recepción.

Adicionalmente, en las instalaciones afectadas por la ITC MI-IP-01, los visitantes han de recibir una nota-extracto de las cláusulas del mismo, que deberán seguir durante su estancia en el recinto (arts. 32.1 de la MI-IP-01 y 43.1 de la MI-IP-02).

2. Se han preparado normas particulares de seguridad correspondientes a una operación o trabajo bien definido, indicando el objeto y la naturaleza del trabajo a realizar, lugar, atmósfera ambiente, duración, tipo de utillaje a utilizar, etc. (arts. 32.2 de la MI-IP-01 y 43.2 de la MI-IP-02).
3. El personal de empresas de servicios que trabaja en el recinto de la instalación se somete a las normas de seguridad en vigor en la misma (arts. 32.3 de la MI-IP-01 y 43.3 de la MI-IP-02).

Debe remitirse un resumen de las normas de seguridad al representante de la empresa de servicios, así como a todos los capataces y encargados de las mismas.

4. Para cada unidad de producción o instalación auxiliar, existe un «manual de operación» con las normas que describen detalladamente la forma de realizar con seguridad las siguientes operaciones (arts. 32.5 de la MI-IP-01 y 43.4 de la MI-IP-02):
 - Puesta en marcha de la instalación.
 - Marcha normal.
 - Paradas.
 - Instrucciones para dejar la instalación, total o parcialmente, en condiciones de seguridad para su inspección y mantenimiento.

Nota: Adicionalmente, la ITC MI-IP-02 requiere normas de actuación ante casos de emergencia.

Adicionalmente a lo anterior, en las instalaciones afectadas por la ITC MI-IP-01 se han de verificar los siguientes aspectos:

- a) La refinería dispone de un plan de inspecciones periódicas que se expresará en el proyecto, aprobado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma (art. 32.6 de la MI-IP-01), en el que se tendrán en cuenta las Reglamentaciones existentes para los aparatos, equipos e instalaciones incluidos en la misma y sus características.
- b) Observación de las normas (art. 32.4 de la MI-IP-01):
 - Las normas deben ser mantenidas al día.
 - Las normas permanentes han de estar a disposición del personal en los locales de trabajo, talleres, salas de control de unidades de producción, oficinas, etc.
 - Las normas provisionales han de fijarse en los tableros de anuncios del centro de trabajo.
 - Todo el personal de la empresa ha de velar por su aplicación.
 - Las normas particulares se han de remitir al personal afectado, el cual dará cuenta, por escrito, de su recepción.

Adicionalmente, para las instalaciones afectadas por la ITC MI-IP-02 habrá de verificarse:

- a) Se procede cada cinco años a la revisión de las instalaciones por empresa instaladora del nivel correspondiente a la instalación o bien por inspector propio. De la revisión se emite el certificado correspondiente (art. 46.1 de la MI-IP-02).
- b) Se procede a la inspección periódica, cada diez años, de las instalaciones, realizada por la Administración competente o por OCA. De la inspección se emite el acta o certificado correspondiente (art. 46.2 de la MI-IP-02).

Asimismo, para las instalaciones afectadas por las ITC MI-IP-03 y MI-IP-04, el inspector habrá de verificar los siguientes aspectos:

- a) La instalación se encuentra inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad Autónoma (capítulo VIII de la MI-IP-03 y capítulo X de la MI-IP-04).
- b) El industrial procede a las revisiones y pruebas periódicas recogidas en la ITC correspondiente, las cuales podrán ser realizadas por las empresas instaladoras, mantenedoras o conservadoras o por OCA, según la siguiente tabla (arts. 38 de la MI-IP-03 y 39 de la MI-IP-04).
- c) Se procede, cada 10 años, a la inspección de las instalaciones por OCA (arts. 39 de la MI-IP-03 y 40 de la MI-IP-04).

ITC	Periodicidad
MI-IP-03 (art. 38)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Instalaciones de superficie (cada diez años las que requieran proyecto y cada cinco años las que no). 2. Instalaciones enterradas: <ul style="list-style-type: none"> – Correcto funcionamiento de la protección con la siguiente periodicidad: <ul style="list-style-type: none"> • Cada cinco años los tanques de capacidad inferior a 10 m³. • Cada dos años los tanques de capacidad hasta 60 m³. • Cada año los tanques de capacidad mayor de 60 m³. – Tanques: <ul style="list-style-type: none"> • Cada cinco años, pruebas de estanqueidad. • Cada diez años, prueba de estanqueidad en tanque vacío. • La primera prueba de estanqueidad se realizará a los diez años de su instalación o reparación. • No tendrán que realizarse las pruebas periódicas de estanqueidad en los tanques de doble pared con detección automática de fuga ni en los enterrados en cubeto estando con tubo buzo.
MI-IP-04 (art. 39)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Instalaciones de superficie (cada diez años las que requieran proyecto y cada cinco años las que no). 2. Instalaciones enterradas: <ul style="list-style-type: none"> – Correcto funcionamiento de la protección activa con la siguiente periodicidad: <ul style="list-style-type: none"> • Cada cinco años los tanques de capacidad inferior a 10 m³. • Cada dos años los tanques de capacidad hasta 60 m³. • Cada año los tanques de capacidad mayor de 60 m³. – Tanques: <ul style="list-style-type: none"> • Cada año, pruebas de estanqueidad. • Cada cinco años, prueba de estanqueidad en tanque vacío.

ITC	Periodicidad
	<ul style="list-style-type: none"> • Las tuberías, cada cinco años, prueba de estanqueidad. La primera prueba de estanqueidad se realizará a los diez años de su instalación o reparación. • La primera prueba para los tanques reparadores se realizará a los cinco años. • No tendrán que realizarse las pruebas periódicas de estanqueidad en los tanques de doble pared con detección automática de fuga ni en los enterrados en cubeto estando con tubo buzo.

REGLAMENTO SOBRE INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP) EN DEPÓSITOS FIJOS

Disposición

Orden de 29 de enero de 1986 por la que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) en depósitos fijos.

Campo de aplicación

Instalaciones de almacenamiento de GLP, mediante depósitos fijos destinados al suministro o distribución para su consumo en instalaciones receptoras, de nueva construcción, así como a las existentes que amplíen su capacidad de almacenamiento.

Aspectos a verificar

El inspector ha de verificar los siguientes aspectos:

1. La instalación dispone de autorización administrativa (art. 9.2).
2. Se dispone de los certificados de las inspecciones periódicas oficiales, realizadas por la Administración o por OCA, con una periodicidad de cuatro años (art. 11.1).
3. Se dispone de un contrato de mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento y de las redes y acometidas (art. 10).
Nota: El órgano territorial podrá fijar las prestaciones mínimas exigibles de mantenimiento.
4. Existe un libro de mantenimiento para cada instalación, donde la empresa instaladora encargada del mantenimiento realiza las anotaciones correspondientes (art. 10).
5. El personal encargado de la instalación conoce su funcionamiento y está adiestrado en el manejo de los equipos de seguridad (art. 8.1).
6. Existe en un lugar visible un esquema de la instalación y las instrucciones para su manejo (art. 8.1).
7. Se prohíbe el acceso a la instalación a personas no autorizadas (art. 8.1).
8. Se prohíbe tener material combustible (art. 8.1).
9. Se prohíbe almacenar en la estación de GLP materiales ajenos a la misma (art. 8.1).
10. Las mangueras, cuando no se utilizan, están almacenadas adecuadamente y protegidas de la intemperie (art. 8.1).

NORMAS DE SEGURIDAD PARA PLANTAS DE LLENADO Y TRASVASE DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP)

Disposición

Orden de 1 de diciembre de 1964 (Ministerio de Industria). Petróleo: Gases licuados del petróleo: normas de seguridad para plantas de llenado y trasvase.

Campo de aplicación

Conjunto de terrenos y edificaciones que, conteniendo o no GLP, se hallan directamente relacionados con las operaciones de almacenamiento, trasvase y manipulación de estos gases.

Se excluyen las zonas verdes, residencias, viviendas y locales análogos que se hallen situados a una distancia mínima de 20 metros de las dependencias y elementos de la instalación en las que existan GLP, contada entre puntos más próximos.

Aspectos a verificar

El inspector ha de verificar los siguientes aspectos:

1. La instalación se encuentra autorizada por la Delegación de Industria.
2. Se dispone de acta de puesta en marcha, en la que se hace constar que se cumplen todas las prescripciones de la norma.
3. Toda la modificación de la instalación que implique una alteración de las características originales que figuran en el proyecto ha sido objeto de autorización por las Delegaciones de Industria.
4. Las instalaciones son inspeccionadas anualmente por las Delegaciones de Industria.
5. Los depósitos son sometidos a las revisiones prescritas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión.

REGLAMENTO DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS

Disposición

Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios.

Campo de aplicación

Aparatos, equipos y sistemas empleados en la protección contra incendios.

Aspectos a verificar

El inspector ha de verificar los siguientes aspectos:

1. Los equipos disponen de marca de conformidad a normas (art. 2).
2. Se dispone de la documentación técnica y de las instrucciones de mantenimiento de los equipos y sistemas (art. 12).

3. Para la instalación de los aparatos, equipos y sistemas se ha presentado al servicio competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma, un proyecto o documentación firmado por técnico titulado competente (art. 17).
4. Los aparatos, equipos y sistemas se someten a revisiones de conservación, con el alcance y periodicidad establecidos en el apéndice 2 del Reglamento. Las actas de estas revisiones están firmadas por el técnico que ha procedido a las mismas.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Disposición

Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los establecimientos industriales.

Campo de aplicación

Nuevos establecimientos industriales y a los ya existentes que cambien o modifiquen su actividad, se trasladen, se amplíen o reformen, en la parte afectada por la ampliación o reforma. En particular:

1. Industrias.
2. Almacенamientos industriales.
3. Talleres de reparación y estacionamientos de vehículos destinados al transporte de personas y mercancías.
4. Servicios auxiliares o complementarios de las actividades comprendidas en los puntos anteriores.
5. Almacенamientos de cualquier tipo de establecimiento cuando su carga de fuego total sea superior a 3.000.000 MJ.
6. Industrias existentes antes de la entrada en vigor, cuando el nivel de riesgo sea grave.

No será de aplicación a:

- a) Los establecimientos industriales en construcción y a los proyectos que tengan solicitada licencia de obras en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto (30-1-2002).
- b) Los proyectos aprobados o visados a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto (30-1-2002).
- c) Las obras que se realicen conforme a los proyectos citados anteriormente, siempre que la licencia se solicite en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto (30-7-2002).
- d) Las actividades en establecimientos o instalaciones nucleares, radiactivas, las de extracción de minerales y las instalaciones industriales dependientes del Ministerio de Defensa.

Aspectos a verificar

El inspector ha de verificar los siguientes aspectos:

1. La instalación se encuentra inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales (art. 5).

2. Se realizan las inspecciones periódicas de las instalaciones, con la siguiente periodicidad:
 - Instalaciones de riesgo intrínseco bajo: cada cinco años.
 - Instalaciones de riesgo intrínseco medio: cada tres años.
 - Instalaciones de riesgo intrínseco alto: cada dos años.

Las inspecciones son realizadas por OCA, levantando el acta correspondiente (arts. 6 y 7).

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA PLANTAS E INSTALACIONES FRIGORÍFICAS

Disposición

Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, sobre industria y energía, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, y modificaciones posteriores.

Campo de aplicación

Aplica a todas las plantas e instalaciones frigoríficas y a las modificaciones realizadas a partir de la entrada en vigor del Reglamento (6-3-1978), excluyendo:

1. Las correspondientes a medios de transporte aéreos, marítimos y terrestres.
2. Instalaciones frigoríficas con potencia absorbida máxima de 1 kW, que utilicen refrigerantes del primer grupo.
3. Instalaciones de acondicionamiento de aire, hasta un máximo de potencia absorbida de 6 kW, que utilicen refrigerantes del primer grupo.

Aspectos a verificar

El inspector ha de verificar los siguientes aspectos:

1. Se dispone de un libro de registro legalizado para la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con el siguiente contenido (art. 17): Aparatos instalados, procedencia, suministrador, instalador, fecha de la primera inspección y de las inspecciones periódicas.
2. Se dispone de dictamen de seguridad, firmado por técnico titulado competente, para la instalación, ampliación, modificación o traslado de plantas e instalaciones frigoríficas, en el que se acredita el cumplimiento de las condiciones de seguridad contenidas en el Reglamento y en las ITC (art. 28).

Dicho dictamen ha sido presentado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Nota: No será necesario el dictamen de seguridad cuando haya existido dirección de obra, y bastará con la presentación del certificado de dirección.

3. El mantenimiento de la instalación se ha realizado por conservador-reparador autorizado (art. 27).

4. En el interior y exterior de sala de máquinas figura un cartel con las siguientes indicaciones (art. 37):
 - Instrucciones claras y precisas para paro de la instalación en caso de emergencia.
 - Nombre, dirección y teléfono de la persona encargada y del taller o talleres para solicitar asistencia.
 - Dirección y teléfono del servicio de bomberos más próximo a la instalación o planta.
5. La instalación dispone de una persona expresamente encargada de la misma. Después del cese del trabajo, dicha persona deberá realizar una inspección con el fin de comprobar que nadie se ha quedado encerrado en ninguna de las cámaras (art. 33).
6. Se dispone de certificado de las pruebas de estanqueidad realizadas antes de la puesta en marcha del equipo frigorífico, emitido por un instalador frigorista autorizado y, en su caso, por el técnico competente director de la instalación (ITC MI-IF-010, apartado 1).
7. Se dispone de la autorización de la Administración competente para la puesta en funcionamiento de las instalaciones (ITC MI-IF-014, apartado 4).
8. Siempre que se efectúen reparaciones de los equipos y, en todo caso, anualmente, se realizan revisiones periódicas, que se hacen constar en el libro registro (ITC MI-IF-015, apartados 1, 2, 3 y 4).
9. Se dispone de los siguientes equipos de protección personal (ITC-MI-IF-016, apartado 3):
 - En instalaciones con cargas superiores a 500 kg de refrigerante existirán dos equipos autónomos de aire comprimido.
 - En caso de emplear atmósfera artificial, existirá, al menos, un equipo autónomo de aire comprimido.
 - En instalaciones que utilicen como refrigerante amoníaco o anhídrido sulfuroso con carga superior a 50 kg e inferior a 500 kg, existirán dos máscaras antigás. Si la carga es superior a 500 kg, los dos equipos autónomos precisos estarán dotados de sus correspondientes trajes de protección estancos a dichos gases.

REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES TÉCNICAS Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD EN CENTRALES ELÉCTRICAS, SUBESTACIONES Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN

Disposición

Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Campo de aplicación

Instalaciones de corriente alterna cuya tensión nominal eficaz sea superior a 1 kV, entre cualesquiera de los conductores, con frecuencia de servicios inferiores a 100 Hz.

No aplica a las líneas de alta tensión, ni a cualquier otra instalación que dentro de su campo de aplicación se rija por una reglamentación específica, salvo las instalaciones eléctricas, de centrales nucleares que quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento y además a su normativa específica.

Aspectos a verificar

Las instalaciones deben ser inspeccionadas cada tres años. Estas inspecciones deben ser realizadas por los órganos competentes o bien por organismos de control (art. 13).

REGLAMENTO DE APARATOS A PRESIÓN

Disposición

Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, y modificaciones posteriores, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión.

Campo de aplicación

Aplica a los aparatos destinados a la producción, almacenamiento, transporte y utilización de los fluidos a presión, en los términos que resulten de las correspondientes ITC, según se indica en la tabla siguiente.

No aplica a los depósitos cisternas destinados al transporte de mercancías peligrosas.

Los aparatos e instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento (30-5-1979) deberán sujetarse a lo que en él se establece en materia de conservación e inspecciones periódicas.

ITC	Campo de aplicación
MIE-AP-01, «Calderas, economizadores, precalentadores, sobrecalentadores y recalentadores».	<ol style="list-style-type: none"> 1. Calderas de vapor y de agua sobrecalentada, cuya presión efectiva sea superior a 0,5 bares, con excepción de aquellas cuyo producto de presión efectiva, en N/mm², por volumen de agua a nivel medio, en m³ sea menor de 0,005. 2. Calderas de agua caliente para usos industriales, cuya potencia térmica exceda de 200.000 kcal/h, y las destinadas a usos industriales, domésticos o calefacción no industrial, en los que el producto $V \times P > 10$, siendo V el volumen en m³ de agua de la caldera y P la presión de diseño en bares. 3. Calderas de fluido térmico de fase líquida, de potencia térmica superior a 25.000 kcal/h y de presión inferior a 10 bares, para la circulación forzada, y a 5 bares para las demás calderas. 4. Los economizadores, precalentadores de agua de alimentación. 5. Los sobrecalentadores y recalentadores de vapor. <p>No aplica a las calderas de vapor que utilicen combustible nuclear, así como los sistemas de producción de vapor integrados en refinerías de petróleo y plantas petroquímicas.</p>
MIE-AP-02, «Tuberías para fluidos relativos a calderas».	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tuberías de instalaciones de vapor y agua sobrecalentada, de potencia superior a 20.000 kcal/h y/o con presión efectiva superior a 0,5 kg/cm². 2. Tuberías de instalaciones de agua caliente de potencia superior a 500.000 kcal/h. 3. Tuberías de instalaciones de fluido térmico de potencia superior a 25.000 kcal/h. 4. Tuberías de combustibles líquidos, así como las acometidas de combustibles gaseosos que conecten a equipos de combustión de instalaciones incluidas en esta ITC. <p>No aplica a las tuberías de conducción de fluidos correspondientes a calderas que utilicen combustible nuclear, instalaciones de agua caliente destinadas a</p>

ITC	Campo de aplicación
	usos domésticos y/o calefacción no industrial e instalaciones integradas en refinerías de petróleo y plantas petroquímicas.
MIE-AP-05, «Extintores de incendios».	<p>Aplica a los extintores móviles o fijos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con carga de polvo o halón no superior a 100 kg. 2. Con carga de agua o espuma no superior a 100 l. 3. Con carga de anhídrido carbónico no superior a 10 kg.
MIE-AP-06, «Refinerías de petróleos y plantas petroquímicas».	<p>Aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aparatos normales destinados a procesos cuya temperatura de diseño sea superior a 0 °C y presión máxima de servicio superior a 1 kg/cm² manométrico. A título orientativo comprende: <ol style="list-style-type: none"> a) Serpentes de hornos de calentamiento o de reacción. b) Calderas de producción de vapor. c) Reactores. d) Intercambiadores de calor y aerorefrigerantes. e) Columnas. f) Acumuladores, separadores, esferas y otros recipientes en general. g) Aparatos de los sistemas de producción de vapor, tales como calderas de recuperación de calor, rehervidores, serpentines en la zona de convención de hornos, economizadores, precalentadores, recalentadores. h) Tuberías. 2. Aparatos especiales. Se consideran especiales los que, además de cumplir con las condiciones del párrafo anterior, reúnan algunas de las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Aparatos rellenos de catalizador o con recubrimiento interior frágil o higroscópico, tales como refractario, vitrificado, ebonitado, esmaltado, etc. b) Aparatos con temperatura de diseño menor o igual a 0 °C. c) Aparatos incluidos en instalaciones provisionales, tales como plantas piloto, laboratorios de investigación y control, etc. <p>Igualmente se consideran aparatos especiales los sometidos a vacío.</p> <p>No aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Extintores de incendio. 2. Botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión. 3. Oleoductos, gaseoductos y redes de distribución urbana. 4. Cisternas para transporte. 5. Carcasas o envolventes de sistemas dinámicos. 6. Aparatos con presión máxima de servicio inferior a 1 kg/cm² manométricos o aparatos con presión máxima de servicio superior a 2 kg/cm² manométricos o efectivos y volumen inferior a 10 l. 7. Tuberías de conducción de fluidos, cuando el producto de su diámetro interior en centímetros por la presión máxima de servicio en kg/cm² sea inferior a 100. 8. Las tuberías de conducción de fluidos en general, cuando la presión máxima de servicio sea ≤ 4 kg/cm².

ITC	Campo de aplicación
	<p>9. Sistemas de agua, cuando la temperatura máxima de servicio sea inferior a 85 °C.</p> <p>10. Tanques, recipientes conectados a la atmósfera o bajo gas de sellado cuya presión sea inferior a 0,5 kg/cm² manométricos.</p>
<p>MIE-AP-07, «Botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión».</p>	<p>Aplica a las botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión y en particular a las botellas de acetileno disuelto, las botellas de aleación de aluminio, los bloques de botellas y los botellones criogénicos, así como sus elementos de cierre, seguridad y auxiliares.</p> <p>No aplica a los recipientes cuya presión máxima de servicio sea inferior a 0,5 bares, a los aerosoles, a los cartuchos de GLP y a los extintores, así como aquellos otros recipientes a presión sujetos a normas específicas.</p>
<p>MIE-AP-08, «Calderas de recuperación de lejías negras».</p>	<p>Aplica a las unidades de recuperación de lejías negras generadas en las fábricas de pasta de papel de sulfato.</p> <p>Se denominan unidades de recuperación de lejías negras a las calderas en las que se produce la recuperación de los productos químicos contenidos en las lejías negras generadas en el proceso de fabricación de pasta de papel.</p> <p>Las lejías negras son el combustible principal de estas unidades de recuperación.</p>
<p>MIE-AP-09, «Recipientes frigoríficos».</p>	<p>Aplica a los componentes de los sistemas frigoríficos cuyo volumen bruto interior sea superior a 15 dm³ y cuya presión de trabajo sea superior a 1 bar efectivo.</p> <p>No aplica a los compresores frigoríficos volumétricos o no volumétricos, bombas de circulación de refrigerantes y todos aquellos elementos que estén constituidos por tubos cuyo diámetro interior sea inferior a 160 m.</p>
<p>MIE-AP-10, «Depósitos criogénicos».</p>	<p>Aplica a los depósitos destinados al almacenamiento y utilización de los gases criogénicos con volúmenes superiores a 450 l e inferiores a 2.000.000 l de capacidad geométrica y con presión máxima de trabajo superior a 100 kPa que se indican a continuación: Argón, nitrógeno, anhídrido carbónico, helio, protóxido de nitrógeno, N₂O, kriptón, neón, oxígeno, xenón, etano, etileno, hidrógeno y aire. Forman parte de los mismos los elementos auxiliares de dichos depósitos como son las tuberías, válvulas y elementos de control, unidades de refrigeración, unidades de gasificación.</p> <p>No aplica a los elementos de transporte de estos productos ni a los botellones criogénicos para transporte y suministro.</p>
<p>MIE-AP-13, «Intercambiadores de calor».</p>	<p>Aplica a los intercambiadores de calor de placas (ICP), excepto aquellos cuyo potencial de riesgo sea igual o inferior a 100.</p> <p>A los intercambiadores de calor de placas instalados antes de la entrada en vigor de esta ITC (21-10-1988) sólo les será de aplicación los apartados referentes a inspecciones y pruebas periódicas y dispositivos de seguridad y control de la instalación.</p> <p>No aplica a los intercambiadores de placas de espiral.</p>
<p>MIE-AP-15, «Instalaciones de gas natural licuado en depósitos criogénicos a presión (plantas</p>	<p>Aplica a los depósitos criogénicos destinados al almacenamiento y utilización de gas natural licuado de hasta 300 m³ de capacidad geométrica unitaria y con presión máxima de trabajo superior a 100 kPa.</p> <p>No aplica a los elementos de transporte tales como cisternas.</p>

ITC	Campo de aplicación
satélites)». MIE-AP-16, «Centrales térmicas generadoras de energía eléctrica»,	<p>Aplica a los aparatos a presión incluidos en el recinto de una central térmica, excluyendo de forma general las centrales térmicas que formen parte de complejos industriales cuya actividad principal sea diferente a la de producción de energía eléctrica.</p> <p>No aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Extintores de incendio. 2. Botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión. 3. Aparatos con presión máxima de servicio inferior o igual a 1 kg/cm² manométrico, así como aparatos con presión máxima de servicio de 2 kg/cm² manométricos y volumen inferior a 10 l o en forma de que el producto $P \times V$ sea $\leq 0,02$ (V en m³ y P en kg/cm²). 4. Las tuberías de conducción de fluidos, cuando el producto de su diámetro interior en cm por la presión máxima de servicio en kg/cm² sea inferior a 100. 5. Las tuberías de conducción de fluidos, cuando la presión máxima de servicio sea ≤ 4 kg/cm². 6. Sistemas de agua, cuando la temperatura máxima de servicio sea inferior a 85 °C y presión ≤ 10 kg/cm². 7. Carcasas o envolventes de elementos dinámicos.
MIE-AP-17, «Instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido».	<p>Aplica a los aparatos incluidos en las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.</p> <p>No aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Máquinas con movimiento rotativo o alternativo. 2. Depósitos utilizados como acumuladores de energía en depósitos automóviles. 3. Acumuladores hidroneumáticos. 4. Aparatos incluidos en el ámbito de aplicación de otras ITC. 5. Depósitos y recipientes auxiliares, tales como separadores, pulmones, intercambiadores y otros análogos del sistema de compresión, en los que se dé alguna de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> – La presión efectiva sea menor o igual que 0,5 bares. – El producto de la presión efectiva expresada en bares, por el volumen en m³ sea inferior o igual a 0,02.

Aspectos a verificar

1. Debe existir un libro de registro de los aparatos a presión, visado y sellado por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, y deben figurar todos los aparatos instalados, indicándose: Características, procedencia, suministrador, instalador, fecha en que se autorizó la instalación y fecha de la primera prueba y de las pruebas periódicas. También deben figurar las inspecciones no oficiales y reparaciones efectuadas, Entidad que las efectuó y fecha de su terminación (art. 11).

2. Deben estar disponibles las actas correspondientes a las inspecciones y pruebas de los aparatos, con las periodicidades indicadas en la siguiente tabla:

ITC	Periodicidad	Observaciones
MIE-AP-01 (art. 6),	Cinco años de la entrada en servicio (punto 6.1).	Por fabricante, instalador o servicio de conservación de la empresa si: Volumen (m ³) x presión máxima (kg/cm ²) ≤ 25 Por Organismos de Control si este producto es superior a 25.
	Diez años de la entrada en servicio y posteriormente cada tres años (punto 6.2).	Por fabricante, instalador o servicio de conservación de la empresa si: Volumen (m ³) x presión máxima (kg/cm ²) ≤ 25 Por Organismos de Control si este producto es superior a 25.
MIE-AP-02 (art. 3),	Cada cinco años.	Prueba de presión.
	Cada diez años.	Revisión completa.
MIE-AP-05 (art. 9),	Cada cinco años, a partir de la prueba inicial de presión	Prueba de presión*.
MIE-AP-06 (punto 5.10),	Tuberías: Diez años (IP) (Ver Tabla 1)	–
MIE-AP-07,	Antes de su llenado y durante el mismo.	–
MIE-AP-08,	Según ITC MIE-AP-01.	Inspecciones adicionales con caldera en marcha y caldera parada.
MIE-AP-09 (punto 6),	1. La primera inspección periódica se hará, como máximo a los 10 años de efectuada la primera subasta. 2. Las sucesivas pruebas periódicas se realizarán a los cinco años de la anterior.	Las pruebas serán realizadas por el instalador frigorista o por el servicio de conservación de la empresa si $P \times V \geq 40$ y por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o entidad colaboradora en los demás casos, levantando la correspondiente acta.
MIE-AP-10 (punto 2.6),	1. Cada 5 años, repetición de las pruebas de estanqueidad y de comprobación del sistema de seguridad. 2. Cada 15 años, prueba de presión neumática.	Estas pruebas serán realizadas por: – El instalador del aparato, el servicio de conservación del usuario, el órgano competente de la Comunidad Autónoma o entidad colaboradora, cuando el producto del volumen geométrico en m ³ por la presión máxima de trabajo en kPa sea igual o menor de: • 30.000 para gases inflamables. • 45.000 para gases comburentes. • 55.000 para gases inertes. – El órgano competente de la Comunidad Autónoma o entidad colaboradora cuando el citado producto sea superior a dichos valores.
MIE-AP-13	(Ver Tabla 2)	–

* Por fabricante, OCA, servicio de conservación o empresa que realice la recarga.

ITC	Periodicidad	Observaciones
MIE-AP-15 (punto 2.6).	<ul style="list-style-type: none"> – Cada 5 años, prueba de estanqueidad y de comprobación del sistema de seguridad. – Cada 15 años, prueba de presión neumática. 	<p>Estas pruebas serán realizadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El instalador del aparato, el servicio de conservación del usuario, el órgano competente de la Administración Pública o entidad colaboradora, si el producto del volumen geométrico en m³ por la presión máxima de trabajo en kPa es igual o menor de 30.000. – El órgano competente de la Administración Pública o entidad colaboradora si el citado producto es superior a dicho valor. <p>Con el resultado de dichas pruebas, el órgano territorial competente de la Administración Pública extenderá un certificado de la inspección, el cual debe permanecer en poder del titular a disposición de la compañía suministradora de GNL.</p>
MIE-AP-16.	(Véase tabla 3.)	–
MIE-AP-17 (punto 2.9).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cada 10 años, inspección visual interior y exterior del aparato y una prueba de presión. 2. Anualmente, limpieza interior de los aparatos de aire comprimido. 3. Anualmente, revisión de los equipos de seguridad por el usuario. 	–

TABLA 1

Categoría	Inspección exterior	Inspección interior	Prueba presión
V	7 años (IP).	–	–
IV	6 años (IP).	12 años (IP).	–
III	5 años (IP).	10 años (OCA).	–
II	4 años (IP).	8 años (OCA).	16 años (OCA).
I	3 años (IP).	6 años (OCA).	12 años (OCA).

IP: Inspector propio.

OCA: Organismo de Control Autorizado.

Nota: Excepcionalmente, la inspección interior y prueba de presión de esferas de almacenamiento de gases licuados no corrosivos tendrá una periodicidad de diez años.

TABLA 2

Categoría	Inspección exterior	Inspección interior	Prueba presión
I	A.	3 años (usuario).	10 años (OCA).
II	A, B.	4 años (usuario).	10 años (OCA).
III	A, B, C.	5 años (usuario).	10 años (OCA).
IV	A, B.	5 años (usuario).	–
IV	C, D.	–	–
V	B, C, D.	–	–
VI	C, D.	–	–
VII	D.	–	–

OCA: Organismo de Control Autorizado.

TABLA 3

Categoría	Inspección	Prueba presión
V	–	18 años (usuario).
IV	12 años (OCA).	18 años (usuario).
III	10 años (OCA).	18 años (OCA).
II	8 años (OCA).	12 años (OCA).
I	6 años (OCA).	9 años (OCA).

OCA: Organismo de Control Autorizado.

Asimismo, además de las inspecciones y pruebas periódicas mencionadas, los aparatos se han de someter a inspección y prueba cuando surgen algún tipo de reparación o modificación y cuando cambien a un emplazamiento distinto al previsto inicialmente, según la ITC correspondiente.

3. Para la instalación y puesta en servicio de los aparatos se requiere la autorización previa del órgano competente

Nota: Para la ITC MIE-AP-13, sólo requiere autorización los intercambiadores de las categorías I, II, III (3A) y III (2B).

4. Aspectos particulares a verificar para cada una de las ITC del Reglamento:

4.1 ITC MIE-AP-01.

El personal encargado debe tener a su disposición en la sala de calderas la siguiente documentación:

- Manual de instrucciones de la caldera.
- Manual de instrucciones del equipo de combustión.
- Manual de instrucciones de tratamiento de agua.
- Instrucciones y condiciones requeridas por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Datos obtenidos en el protocolo de puesta en marcha.
- Prescripciones del organismo nacional para la contaminación atmosférica.
- Dirección del servicio técnico competente más cercano para la asistencia de la caldera y el quemador.

- Dirección del servicio contra incendios más próximo.
- Instrucciones de empleo del conjunto caldera quemador, con indicación específica del tipo de combustible a emplear.

4.2 ITC MIE-AP-05.

La vida útil del extintor no sobrepasará veinte años contados a partir de la fecha de la primera prueba.

Pasado ese plazo no podrá ser utilizado como recipiente a presión y las pruebas de presión, tanto inicial como las periódicas, serán de tipo hidrostático.

4.3 ITC MIE-AP-06.

Para la adecuación de un aparato o sistema ya instalado debido a una modificación del diseño original, se tramitará como si de un equipo nuevo se tratara.

4.4 ITC MIE-AP-08.

- La unidad de recuperación debe disponer de un manual de seguridad, con el siguiente contenido:
 - Normativa de seguridad del personal de operación.
 - Instrucciones de seguridad para situaciones de emergencia.
 - Instrucciones en caso de accidente.
 - Instrucciones en los períodos de inspecciones, mantenimiento y reparación.
 - Equipo de seguridad requerido.
 - Prendas de seguridad personal.
 - Instrucciones para personal ajeno a la propia unidad de recuperación.
 - Revisiones periódicas del manual de seguridad.
- Se programan actividades de formación del personal de operación en cuestiones de seguridad y se realizan simulaciones programadas, en intervalos regulares, por el usuario, para asegurar que el personal esté familiarizado con los procedimientos establecidos en el manual de seguridad.

4.5 ITC MIE-AP-16.

- Inspecciones y pruebas de aparatos especiales.

Son de aplicación las inspecciones y pruebas descritas con carácter general, con las excepciones siguientes:

 - Aparatos rellenos de resinas iónicas o materiales filtrantes: Serán tratados como normales hasta que se hayan rellenado con la resina. A partir de ese momento, deberán seguir un plan de inspecciones y pruebas previamente aprobado por el órgano territorial competente.
 - Aparatos con recubrimiento interior frágil: Serán tratados como normales hasta el momento de aplicar dicho recubrimiento. Una vez aplicado, deberán seguir un plan de inspecciones y pruebas previamente aprobado por el órgano territorial competente.

Se consideran aparatos especiales los que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

- Aparatos rellenos de resinas o materiales filtrantes o con recubrimiento interior frágil o higroscópico.
 - Aparatos incluidos en instalaciones provisionales, tales como plantas piloto, de investigación y control, etc.
- Se procede a la inspección de las válvulas de seguridad.

Estas inspecciones se realizarán durante las inspecciones periódicas de los aparatos, pero nunca con una periodicidad superior a seis años.

REGLAMENTO DE APARATOS QUE UTILIZAN GAS COMO COMBUSTIBLE

Disposición

Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que Utilizan Gas como Combustible.

Campo de aplicación

Aplica a todos los aparatos que utilicen como combustible los gases definidos en la norma UNE 60002-73.

Aspectos a verificar

El inspector ha de verificar los siguientes aspectos:

1. Se dispone del certificado de las pruebas previas a la puesta en marcha. Este certificado ha de estar firmado por el técnico titulado competente encargado de realizar las pruebas (art. 8).
2. Se dispone de un libro de instrucciones, donde se indican las pautas a seguir en la puesta en marcha, situación de servicio y situación de emergencia, así como las operaciones de mantenimiento y la frecuencia con que deben realizarse.

REGLAMENTO DE MÁQUINAS

Disposición

Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 89/592/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

Campo de aplicación

Aplica a las máquinas y fija los requisitos esenciales de seguridad y salud correspondiente, así como a los componentes de seguridad que se comercialicen por separado, tal como se definen en el anexo I del Real Decreto.

Aspectos a verificar

Las máquinas y los componentes de seguridad a los que aplica el Real Decreto deberán cumplir los requisitos esenciales de seguridad y de salud que figuran en el anexo I (artículo 4) de dicho Real Decreto.

Se consideran conformes con el conjunto de disposiciones del Real Decreto, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad (art. 5):

- Las máquinas que estén provistas del marcado «CE» y acompañadas de la declaración «CE» de conformidad que se menciona en la letra A del anexo II del Real Decreto.
- Los componentes de seguridad que vayan acompañados de la declaración «CE» de conformidad que se menciona en el párrafo C del anexo II del Real Decreto.

ANEXO D

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Accidente grave: Cualquier suceso, tal como una emisión en forma de fuga o vertido, incendio o explosión importantes, que sea consecuencia de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento, que suponga una situación de grave riesgo, inmediato o diferido, para las personas, los bienes y el medio ambiente, bien sea en el interior o exterior del establecimiento, y en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas.

Acción correctora: Acción tomada para eliminar la causa de una no conformidad detectada u otra situación indeseable.

Acción preventiva: Acción tomada para eliminar la causa de una no conformidad potencial u otra situación potencialmente indeseable.

Almacenamiento (según Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos): Es el conjunto de recintos recipientes de todo tipo que contengan o puedan contener líquidos inflamables y/o combustibles, incluyendo los recipientes propiamente dichos, sus cubetos de retención, las calles intermedias de circulación y separación las tuberías de conexión y las zonas e instalaciones de carga, descarga y trasiego anejas y otras instalaciones necesarias para el almacenamiento, siempre que sean exclusivas del mismo.

Almacenamiento (según Real Decreto 1254/1999): La presencia de una cantidad determinada de sustancias peligrosas con fines de almacenamiento, depósito en custodia o reserva.

Almacenamiento de cloro a baja presión: Es el almacenamiento de cloro a presión no superior a 2,5 bares absolutos.

Almacenamiento de cloro a presión: Es el almacenamiento de cloro a presión superior a 2,5 bares absolutos.

Almacenamiento de residuos: El depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

Aparato elevador para obras: Aparato elevador que se desplaza por guías verticales, o débilmente inclinadas respecto a la vertical, sirve niveles definidos y está dotado de una cabina cuyas dimensiones y constitución permiten materialmente el acceso de las personas y materiales a ella.

Área de almacenamiento: Superficie que incluye dentro de sus lindes los recipientes de almacenamiento de cloro y las instalaciones de carga y descarga de cloro.

Ascensor: Aparato elevador que se desplaza entre guías verticales, o débilmente inclinadas respecto a la vertical, sirven niveles definidos y están dotados de un camarín cuyas dimensiones y constitución permiten materialmente el ascenso de las personas a él.

Auditoría: Proceso de verificación sistemático y documentado para obtener y evaluar objetivamente evidencias para determinar si el sistema de gestión de una organización se ajusta a los criterios de auditoría, y comunicar al cliente los resultados del proceso.

Botella: Es el recipiente considerado como de fácil manejo de capacidad igual o inferior a 150 litros. Cuando se trate de botellas de propano, butano y sus mezclas (GLP), se distinguirán dos tipos:

- Botella normal: Cuando su capacidad es superior a 8 litros e inferior a 150 litros.
- Botella popular: Cuando su capacidad sea igual o inferior a 8 litros.

Botellón: Es el recipiente con capacidad superior a 100 litros y que no sobrepase los 1.000 litros, que por sus dimensiones o peso requiere unos elementos adicionales para facilitar su manejo.

Caldera: Todo aparato a presión en donde el calor procedente de cualquier fuente de energía se transforma en utilizable, en forma de calorías, a través de un medio de transporte en fase líquida o vapor.

Cargadero: Lugar donde se realizan las operaciones de carga y descarga.

Centro de recogida de residuos: Instalación destinada a la recogida y agrupamiento, almacenamiento temporal y posible pretratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos procedentes de los productores, con la finalidad de actuar como centros de regulación de flujo de residuos remitidos a una instalación de tratamiento o eliminación.

Clase A: Hidrocarburos licuados cuya presión absoluta de vapor a 15 °C sea superior a 98 kPa (un kilogramo/centímetro cuadrado), tales como el butano, propano y otros hidrocarburos licuables.

Clase B: Hidrocarburos cuyo punto de inflamación es inferior a 55 °C y no están comprendidos en la clase A, como son la gasolina, naftas, petróleo, etc.

Clase C: Hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 55 °C y 100. °C, tales como el gasoil, fueloil, diésel, etc.

Clase D: Hidrocarburos cuyo punto de inflamación sea superior a 100 °C, como asfaltos, vaselinas parafinas y lubricantes.

Control de calidad: Se entiende como tal el de la ingeniería, fabricante reparador o instalador cuando una inspección o prueba previa se realiza bajo su competencia y responsabilidad.

Depósito criogénico: Es el conjunto del recipiente interior, aislamiento, envolvente, soportes, tuberías, válvulas, manómetros, termómetros, niveles, etc., que forman un conjunto que almacena líquidos criogénicos a una temperatura inferior a – 40 °C.

Depósito o recipiente móvil: (Botellas y botellones.) Recipiente con capacidad hasta 1 m³ (carga máxima 1.250 kg) susceptible de ser trasladado y destinado al transporte de cloro.

Depósitos a presión: Recipientes diseñados para soportar una presión interna manométrica superior a 98 kPa.

Desviación: Falta de cumplimiento de un requisito especificado.

Documento normativo: Documento que establece las reglas, líneas directrices y características de actividades y sus resultados. Esta definición cubre documentos tales como normas, especificaciones técnicas, códigos de buenas prácticas, reglamentos, etc.

Economizador precalentador: Es un elemento que recupera calor sensible de los gases de salida de una caldera para aumentar la temperatura del fluido de alimentación de la misma.

Efecto dominó: La concatenación de efectos que multiplica las consecuencias, debido a que los fenómenos peligrosos pueden afectar, además de los elementos vulnerables exteriores, otros recipientes, tuberías o equipos del mismo establecimiento o de otros establecimientos próximos, de tal manera que se produzca una nueva fuga, incendio, reventón, estallido en los mismos, que a su vez provoque nuevos fenómenos peligrosos.

Eliminación de residuos: Todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

Ensayo: Conjunto de operaciones consistentes en la determinación de una o varias características de un producto, proceso o servicio dado, de acuerdo a un procedimiento especificado. Cuando estas operaciones son llevadas a cabo sobre una muestra para la obtención de diversos parámetros y/o características físicas o químicas, se denominará análisis.

Entidades de acreditación: Son entidades privadas sin ánimo de lucro, que se constituyen con la finalidad de acreditar o reconocer formalmente, en el ámbito estatal y a través de un sistema conforme a normas internacionales, la competencia técnica de una entidad para certificar, inspeccionar o auditar la calidad o de un laboratorio de ensayo o de un laboratorio de calibración, que operen tanto en el ámbito voluntario de la calidad como en el ámbito obligatorio de la seguridad industrial, o de una persona o entidad en el ámbito de la verificación medioambiental.

Equipo de trabajo: Personal técnico encargado de realizar la inspección.

Equipos a presión: Los recipientes, tuberías, accesorios de seguridad y accesorios a presión. Se considerará que forman parte de los equipos a presión los elementos fijados a las partes sometidas a presión, como bridas, tubuladuras, acoplamientos, abrazaderas, soportes, orejetas para izar, etc.

Establecimiento: La totalidad de la zona bajo el control de un industrial en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas.

Establecimiento de nivel inferior: Establecimientos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

Establecimiento de nivel superior: Establecimientos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

Extintor: Aparato autónomo que contiene un agente extintor, el cual puede ser proyectado y dirigido sobre un fuego por la acción de una presión interna. Esta presión puede obtenerse por una presurización interna permanente, por una reacción química o por la liberación de un gas auxiliar.

Gestión de residuos: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

Gestor de residuos: La persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

Gran reparación de aparatos a presión: Aquella que afecta a los aparatos a presión de las categorías I, II, III y IV de acuerdo con la amplitud que en cada caso se delimita en el apartado 21.1 de la ITC MIE-AP-16.

Incidente: Suceso no controlado que podría haber supuesto daños para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Industrial: Cualquier persona física o jurídica que explote o posea el establecimiento o la instalación, o cualquier persona en la que se hubiera delegado, en relación con el funcionamiento técnico, un poder económico determinante.

Insalubres: Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Inspección: Examen de un diseño de producto, producto, servicio, proceso o instalación y la determinación de su conformidad con requisitos específicos o bien con requisitos generales, en base a un juicio profesional.

Inspección periódica: Toda inspección o prueba posterior a la puesta en servicio de los aparatos o equipos realizada por la Administración competente, el organismo de control o empresa autorizada.

Inspección Técnica Administrativa: Inspección conforme al artículo 19 del Real Decreto 1254/1999.

Inspector: Responsable de la debida ejecución de todos los trabajos relativos a la inspección. En equipos de una sola persona, el inspector lógicamente es el inspector jefe, y sobre él recaerán todas las responsabilidades que se atribuyen al inspector jefe en este procedimiento.

Inspector jefe: Técnico responsable de la coordinación de todas las tareas y de la actuación del Equipo de Trabajo, así como de la definición y veracidad de la conformidad con los requisitos examinados.

Inspector propio: El personal técnico competente designado por el titular para la inspección de sus instalaciones.

Instalación: Una unidad técnica dentro de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen, transformen o almacenen sustancias peligrosas. Incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, instrumentos, ramales ferroviarios particulares,

dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación.

Instalación de protección contra incendios: Conjunto de aparatos, equipos y sistemas empleados en la protección contra incendios.

Instalación de tratamiento de residuos: Las instalaciones industriales que a través de una serie de procesos físicos, químicos o biológicos persiguen la reducción o anulación de los efectos nocivos de los residuos tóxicos y peligrosos o la recuperación de los recursos que contienen.

Instalaciones de eliminación de residuos: Las instalaciones destinadas al confinamiento definitivo o destrucción de los residuos tóxicos y peligrosos.

Intercambiador de calor de placas: Un intercambiador de calor de placas, ICP, es un aparato que transfiere energía térmica de un fluido a otro, ambos circulando en círculos cerrados independientes, habiendo o no cambios de fase y sin que exista mezcla de fluidos.

Líneas eléctricas aéreas de alta tensión: Las de corriente alterna trifásica a 50 Hz de frecuencia, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea igual o superior a 1 kV.

Líquido: Todo producto que en condiciones de almacenamiento tiene dicho estado físico.

Líquido combustible: Es un líquido con un punto de inflamación igual o superior a 55 °C.

Líquido inflamable: Es un líquido con un punto de inflamación inferior a 55 °C.

Máquinas: Conjunto de piezas y órganos unidos entre sí de los cuales uno por lo menos habrá de ser móvil. También se considera como máquina un conjunto de máquinas que, para llegar a un mismo resultado, estén dispuestos y accionados para funcionar solidariamente.

Medidas de control: Medidas para prevenir que un suceso peligroso derive en un accidente grave. Se incluyen medidas directas para prevenir o limitar las consecuencias de pequeñas fugas que podrían incrementarse originando un accidente grave (ejemplos: válvulas de seguridad, válvulas de control, sistemas de inundación, antorchas, etc.).

Medidas de mitigación: Medidas adoptadas para reducir las consecuencias de un accidente grave, una vez éste ha sucedido (ejemplos: instalaciones contra incendios, procedimientos de respuesta ante emergencias, etc.).

Medidas de prevención: Medidas adoptadas para prevenir la secuencia de sucesos que pueden conducir a un accidente grave (ejemplos: condiciones de diseño, construcción, operación, mantenimiento, etc.).

Molestas: Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminan.

Montacargas: Aparato elevador que se desplaza entre guías verticales, o débilmente inclinadas respecto a la vertical, sirven niveles definidos y están dotados de un camarín cuyas dimensiones y constitución impiden materialmente el acceso de las personas.

Muestra: Fracción representativa de una parte de un flujo de un proceso, de sus materias primas o de cualquier efluente del mismo.

Nocivas: Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

No conformidad: Desviación catalogada como grave o muy grave, según criterios definidos en el apartado 2.4.

Observación: Desviación catalogada como leve, según criterios definidos en el apartado 2.4.

Organismo de control: Entidad pública o privada, con personalidad jurídica, que se constituye con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industrial, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

Parque de almacenamiento: Es el conjunto de todo tipo de depósitos de almacenamiento de productos petrolíferos ubicados en un área que incluye los tanques propiamente dichos y sus cubetos de retención, las calles intermedias de circulación y separación, las tuberías de conexión y los sistemas de trasiego anejos.

Peligro: La capacidad intrínseca de una sustancia peligrosa o la potencialidad de una situación física para ocasionar daños a las personas, los bienes y al medio ambiente.

Peligrosas: Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Planta satélite: Es el conjunto del depósito o depósitos criogénicos, dentro del recinto vallado, comprendiendo todos los elementos de gobierno de los mismos y vaporizadores correspondientes para transformar el líquido en gas, excepto el sistema de mezcla o tratamiento, para transformar la composición del gas.

Política: Declaración pública y formalmente documentada por la alta dirección de una empresa, sobre las instrucciones y principios de actuación acerca del propósito y actividad que desarrolla.

Pretratamiento de residuos: Operación que mediante la modificación de las características físicas o químicas del residuo persigue una mayor facilidad para su manipulación, tratamiento o eliminación.

Productor de residuos: Cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.

Recalentador: Es un elemento en donde, por intercambio calorífico, se eleva la temperatura del vapor parcialmente expansionado.

Recipiente a presión simple: Cualquier recipiente soldado, sometido a una presión interna relativa superior a 0,5 bares, diseñado para contener aire o nitrógeno y que no esté destinado a estar sometido a llama.

Recogida de residuos: Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

Refinería: Es el conjunto de todas las instalaciones comprendidas en los puntos anteriores que forman un mismo complejo industrial rodeado por un vallado común, incluso cuando existan unidades petroquímicas, parques de almacenamiento y cargadero de camiones, de

trenes y de barcos, separados del resto de las instalaciones, cada uno de ellos con su vallado propio, siempre que estén unidos por tuberías con el recinto principal.

Residuo: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse.

Residuos peligrosos: Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

Residuos urbanos o municipales: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Revisión periódica: Toda revisión o prueba posterior a la puesta en servicio de los aparatos o equipos, realizadas por el inspector propio.

Riesgo: La probabilidad de que se produzca un efecto específico en un período de tiempo determinado o en circunstancias determinadas.

Sistema de gestión: Conjunto de elementos interrelacionados que permiten establecer una política y unos objetivos y lograr su cumplimiento.

Sobrecalentador: Es un elemento en donde, por intercambio calorífico, se eleva la temperatura del vapor saturado procedente de la caldera.

Suelo contaminado: Todo aquél cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno.

Sustancias peligrosas: Las sustancias, mezclas o preparados enumerados en la parte 1 del anexo I del Real Decreto 1254/1999, o que cumplan los criterios establecidos en la parte 2 del mismo anexo, y que estén presentes en forma de materia prima, productos, subproductos, residuos o productos intermedios, incluidos aquellos de los que se pueda pensar justificadamente que podrían generarse en caso de accidente.

Tercera parte: Persona u organismo reconocido como independiente de las partes interesadas en lo que se refiere al tema en cuestión.

Titular de la instalación: Persona física o jurídica que figura como responsable ante la Administración de las obligaciones impuestas en la normativa y reglamentación vigente. Podrá ser el propietario, arrendatario, administrador, gestor o cualquier otra cuyo título le confiera esa responsabilidad.

Unidad: Es el conjunto de los elementos de fabricación formado por uno o varios procesos físico-químicos que constituyen una operación completa determinada, a excepción de las tuberías de unión a las otras unidades y a las instalaciones exteriores.

Unidad de proceso: Es el conjunto de elementos e instalaciones de producción, incluyendo los equipos de proceso y los recipientes necesarios para la continuidad del proceso, situados dentro de los límites de batería de las unidades de proceso.

Unidades de recuperación de lejías negras: Calderas en las que se produce la recuperación de los productos químicos contenidos en las lejías negras generadas en el proceso de fabricación de pasta de papel.

Valorización de residuos: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

Vertedero: Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

